

y perfil de aluminio aleado y la exportación de vehículo blindado de ruedas, autorizado por Orden de 29 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años a partir de 2 de septiembre de 1985, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Empresa Nacional de Autocamiones, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida de Aragón, 402, Madrid, y NIF A-28039634. Exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21448 *ORDEN de 5 de octubre de 1985 por la que se prorroga a la firma «Cartonajes Unión, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y la exportación de cajas y planchas de cartón ondulado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cartonajes Unión, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y la exportación de cajas y planchas de cartón ondulado, autorizado por Ordenes de 30 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de junio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de 1 de agosto de 1985, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cartonajes Unión, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida de Brasil, número 7, edificio «Iberia Mart», Madrid, y NIF A-28-153252.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Cascó.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21449 *CORRECCION de errores de la Orden de 25 de septiembre de 1985 de disolución de oficio de la Entidad «Las Quince Regiones, Compañía Española de Seguros, Sociedad Anónima».*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 237, de fecha 3 de octubre de 1985, se rectifica de la siguiente forma:

En la página 31221, punto cuarto, línea 2, donde dice: «... del Real Decreto-ley 10/1985 ...»; debe decir: «... del Decreto-ley 18/1964 ...».

21450 *CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de julio de 1985 por la que se dispone la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 18 de febrero de 1983 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 21.934, interpuesto por la «Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima» (ENSIDESSA), contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de marzo de 1981, sobre contribución territorial urbana.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 191, de fecha 10 de agosto de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 25429, segunda columna, párrafo primero, línea quinta, donde dice: «presa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima» (ENDESA); debe decir: «presa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima» (ENSIDESSA).

21451 *RESOLUCION de 19 de septiembre de 1985, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se concede la autorización número 307, a la Caja de Crédito de Petrel, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada (Calificada), para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos.*

Visto el escrito formulado por la Caja de Crédito de Petrel, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada (Calificada), para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos, a la que se refiere el artículo 87 del Reglamento General de Recaudación y la regla 43 de su Instrucción, modificado por el Real Decreto 1157/1980, de 13 de junio.

Esta Dirección General, de conformidad con los preceptos citados, acuerda considerar a dicha Entidad como colaboradora con el Tesoro en la gestión recaudatoria; a cuyo efecto, se le confiere la autorización número 307 para la apertura de cuentas tituladas «Tesoro Público Cuentas restringidas de la Delegación de Hacienda para la recaudación de tributos».

Madrid, 19 de septiembre de 1985.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

21452 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 16 de octubre de 1985

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	162,996	163,404
1 dólar canadiense	118,857	119,154
1 franco francés	19,949	19,999
1 libra esterlina	230,053	230,628
1 libra irlandesa	188,260	188,732
1 franco suizo	74,022	74,207
100 francos belgas	300,647	301,400
1 marco alemán	60,824	60,976
100 liras italianas	9,018	9,041
1 florin holandés	53,945	54,080
1 corona sueca	20,324	20,375
1 corona danesa	16,774	16,816
1 corona noruega	20,387	20,438
1 marco finlandés	28,404	28,475
100 chelines austriacos	864,700	866,865
100 escudos portugueses	98,190	98,436
100 yens japoneses	75,079	75,267
1 dólar australiano	113,690	113,974

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

21453 *RESOLUCION de 29 de julio de 1985, del Puerto Autónomo de Bilbao, por la que se hace pública la autorización otorgada a «Ferroaleaciones Españolas, Sociedad Anónima», para ocupación de una parcela, un pabellón y oficinas en «El Calero», en Santurce.*

El Consejo de Administración del Puerto Autónomo de Bilbao, en uso de las facultades que le confiere el apartado diez del artículo 11 del Estatuto aprobado por Real Decreto 2408/1978, de 25 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre), ha otorgado con fecha 29 de julio de 1985 una autorización a «Ferroaleaciones Españolas, Sociedad Anónima», cuyas características son las siguientes:

Destino: Almacenamiento de mercancías.

Plazo concedido: Vencimiento, 6 de noviembre del año 2000.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Bilbao, 2 de septiembre de 1985.—El Presidente del Puerto Autónomo de Bilbao.

21454 RESOLUCION de 2 de octubre de 1985, del Centro de Estudio y Apoyo Técnico de Valencia, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras que se mencionan.

Este Centro de Estudio y Apoyo Técnico ha resuelto señalar el próximo día 29 de los corrientes, en las horas que al final se detallan, y en los locales del Ayuntamiento de Picassent, sin perjuicio de practicar reconocimientos de terrenos que se estimarán a instancia de partes pertinentes, para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados, a consecuencia de las obras: I-V-407. Nueva carretera. Conexión «Ford España» entre la CN. 340, de Cádiz a Barcelona, por Málaga, y la C. 3320, de Alcira a Valencia, provincia de Valencia, las cuales han sido declaradas de urgencia por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 28 de agosto de 1985, y llevan implícita la declaración de utilidad pública y urgente ocupación, según prescribe en su artículo 42, párrafo b), del texto refundido, aprobado por Decreto 1541/1972, de 15 de junio.

No obstante su reglamentaria inserción en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia, y periódicos «Las Provincias» y «Levante», el presente señalamiento será notificado por cédula a los interesados afectados, que son los titulares de derechos sobre los terrenos situados entre los puntos kilométricos mencionados, recogidos en el plano parcelario confeccionado al efecto y comprendidos en la relación que figura expuesta en el tablón de edictos del indicado Ayuntamiento y, en este Centro de Estudio y Apoyo Técnico, sito en la avenida de Blasco Ibáñez, 50, sexta planta, Valencia, los cuales podrán concurrir al acto asistidos de Peritos y un Notario, así como formular alegaciones, al solo efecto de subsanar los posibles errores de que pudiera adolecer la relación aludida, bien mediante escrito dirigido a este Organismo expropiante, o bien en el mismo momento del levantamiento del acta correspondiente, a la que habrán de aportar el título de propiedad y último recibo de contribución.

Horas: Diez a once. Parcelas: 15 a 22. Horas: Once a doce. Parcelas: 23 a 29. Horas: Doce a trece. Parcelas: 30 al final.

Valencia, 2 de octubre de 1985.—El Ingeniero-Jefe, P. D., el Ingeniero-Jefe de la División de Construcción, E. Labrandero.—14.942-E (70727).

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

21455 RESOLUCION de 20 de septiembre de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.053 la bota de seguridad modelo 433-HL, clase III, grado A, fabricada y presentada por la Empresa «Francisco Mendi, Sociedad Anónima», de Logroño (La Rioja).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la referida bota, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad modelo 433-HL, clase III, grado A, fabricada y presentada por la Empresa «Francisco Mendi, Sociedad Anónima», con domicilio en Logroño (La Rioja), avenida de Bailén, número 11, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase III, grado A.

Segundo.—Cada bota de seguridad de dichos modelo, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 2.053, 20-9-85. Bota de seguridad contra riesgos mecánicos. Clase III, Grado A.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-5, de «Calzados de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 20 de septiembre de 1985.—El Director general, Carlos Navarro López.

21456 RESOLUCION de 16 de septiembre de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del XIV Convenio Colectivo de la «Compañía Internacional de Coches-Camas y de Turismo, Sociedad Anónima».

Visto el texto del XIV Convenio Colectivo de la «Compañía Internacional de Coches-Camas y de Turismo, Sociedad Anónima», y su personal para 1985-1986, suscrito el día 5 de julio de 1985, por la representación de la Empresa, de una parte, y de otra, por el Comité Intercentros, en representación de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y en el 2, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este Acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 16 de septiembre de 1985.—El Director general, Carlos Navarro López.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO ESTABLECIDO ENTRE LA «COMPANIA INTERNACIONAL DE COCHES-CAMAS Y DE TURISMO, SOCIEDAD ANONIMA», Y SU PERSONAL PARA 1985 Y 1986. SUSCRITO POR LA REPRESENTACION DE LA EMPRESA Y EL COMITE INTERCENTROS

1. AMBITO DE APLICACION.

El Convenio afecta a todos los Centros de Trabajo de la Empresa y a todo el personal de su plantilla, a excepción de las Cafeterías de las Estaciones, a cuyo personal le son aplicables los Convenios Provinciales de Maestros respectivos.

2. DURACION Y VIGENCIA.

La duración del Convenio será de dos años, entrando en vigor una vez se lleve a cabo su registro por la autoridad laboral competente. No obstante, los efectos se aplicarán, salvo en los casos en que expresamente se señale otra fecha, a partir del 1 de enero de 1985 hasta el 31 de diciembre de 1986. Será condición indispensable para la aplicación de las mejoras que introduce estar al servicio de la Empresa en la fecha de su publicación en el «B. O. E.». No será aplicable esta condición a aquellos agentes que hubieran cesado baja por jubilación o fallecimiento durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1985 y la fecha de publicación del Convenio.

3. REVISION SALARIAL.

a) Revisión salarial para 1985.

En el caso de que el índice de Precios al Consumo (I. P. C.) establecido por el I. N. E. registrara el 31 de diciembre de 1985 un incremento superior al 7% respecto a la cifra que resultara de dicho I. P. C. al 31 de diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia. El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del incremento salarial pactado en este Convenio para 1985, a fin de que se mantenga idéntico en el conjunto del período de doce meses.

Tal incremento se abonará con efectos de 1.º de enero de 1985 en una sola paga durante el primer trimestre de 1985, y formará parte de la base de cálculo para el incremento del próximo año.

Cada la evolución del I. P. C. en el período de los cinco meses transcurridos del corriente año 1985, se acuerda aplicar a cuenta de la revisión salarial de dicho año el 0,8% a todos los conceptos salariales señalados en las cláusulas 5.a) y c) y 6.a), así como también a aquellos otros conceptos recogidos en la cláusula 5.d) y g), cláusula 6.b) y cláusula 7.ª todas ellas del presente Convenio.

A los conceptos salariales recogidos en las cláusulas 5.b) y 6.c) y d) se aplicará a cuenta de la misma revisión el 0,91, el 0,34 y el 1,71%, respectivamente, y a los conceptos señalados en la cláusula 5.e) y f) se aplicará, respectivamente, el 0,91 y el 1,71%, todo ello con objeto de que la revisión guarde la debida proporción en función de los incrementos salariales pactados para cada uno de dichos conceptos.

En el supuesto de que el I. P. C. al 31 de diciembre de 1985 no excediera del 7,00% con respecto al mismo índice al 31 de diciembre de 1984, los porcentajes antes señalados atribuidos a cuenta quedarán consolidados como aumentos para el presente año. En caso contrario, se efectuará la revisión en los términos expuestos en el anterior párrafo primero de la presente cláusula, deduciendo el importe de dichos porcentajes atribuidos a cuenta.

b) Revisión salarial para 1986.

El aumento de los diferentes conceptos salariales y extrasalariales recogidos en el presente Convenio, excluido el Derecho de Servicio del personal de movimiento, aplicables al personal de la actividad ferroviaria y Servicios Comunes, se obtendrá por aplicación del 105% de la previsión oficial del incremento del I. P. C. para 1986, al valor de los mismos conceptos en vigor al 31 de diciembre de 1985, con la correspondiente revisión salarial, en su caso. No obstante, habiéndose acordado mantener para 1986 por lo que respecta al personal de dicha actividad de Agencias de Viajes, los mismos criterios de revisión de los diferentes conceptos salariales y extrasalariales aplicados en 1985, el citado aumento global será distribuido entre los mencionados conceptos de manera que los porcentajes de incremento respectivos guarden la misma proporción que los aplicados en 1985.

Para el personal de la actividad de Agencias de Viajes se obtendrá el aumento global de los diferentes conceptos salariales y extrasalariales, excluidos Comisiones, por aplicación del 105% de la previsión oficial de incremento del I. P. C. para 1986, al valor de los mismos conceptos en vigor al 31 de diciembre de 1985, con la correspondiente revisión salarial, en su caso. No obstante, habiéndose acordado mantener para 1986 por lo que respecta al personal de dicha actividad de Agencias de Viajes, los mismos criterios de revisión de los diferentes conceptos salariales y extrasalariales aplicados en 1985, el citado aumento global será distribuido entre los mencionados conceptos de manera que los porcentajes de incremento respectivos guarden la misma proporción que los aplicados en 1985.

Si el índice de Precios al Consumo (I. P. C.) establecido por el I. N. E. registrara el 31 de diciembre de 1986 un incremento superior a la previsión oficial del incremento del I. P. C. para 1986 respecto a la cifra que resultara de dicho I. P. C. al 31 de diciembre de 1985, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constata oficialmente dicha cir-